



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE-03527-2022 del 01 de marzo de 2022, la Corporación mediante Resolución RE-01181-2022 del 22 de marzo de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 25 de marzo de 2022, **AUTORIZÓ** al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, el aprovechamiento de árboles aislados consistente en la intervención mediante el sistema de tala de (45) cuarenta y cinco individuos arbóreos, ubicados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22420, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Sonsón Antioquia.
2. Que en el mencionado acto administrativo, se indicó que el permiso ambiental contaba con un término de (4) cuatros meses y que producto del aprovechamiento y de conformidad con lo establecido en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021, el titular del permiso debía compensar los árboles talados en el cual se indicó que contaba con 2 alternativas: *i) Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3, es decir por cada árbol talado debía sembrar 3, para un total de 135 (ciento treinta y cinco) árboles o ii) Realizar la compensación a través de un Esquema por Servicios Ambientales, por un valor de \$2.566.620.*
3. Que en atención a la queja interpuesta mediante radicado SCQ-133-0930 del 08 de julio de 2022, se realizó visita técnica el día 18 de julio de 2022, producto de la cual mediante oficio con radicado CS-07632 del 01 de agosto de 2022, se remitió el Informe Técnico IT-04582 del 21 de julio de 2022, en el cual se le indicó al señor Ocampo que debía dar cumplimiento a: *i) Realizar la limpieza del área aprovechada ya que existen ramas, subproductos y residuos del aprovechamiento, ii) Retirar los desperdicios producto del aprovechamiento disponiéndolos de forma adecuada en un sitio adecuado para ello y iii) Proteger la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 sobre rondas hídricas.*



4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, mediante oficio con radicado CS-03611 del 10 de abril de 2023, comunicado el día 25 de abril de 2023, se requirió al señor Álvaro Ocampo Pérez, para que en un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la comunicación del oficio, informara sobre el cumplimiento respecto a la compensación exigida mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022.

5. Que producto de una nueva visita realizada el día 26 de julio de 2023, se generó el Informe Técnico IT-04769-2023 del 02 de agosto de 2023, producto del cual mediante Resolución RE-03808-2023 del 05 de septiembre de 2023, notificada de manera personal el día 14 de septiembre de 2023, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso ambiental autorizado mediante Resolución RE-01181 del 22 de marzo de 2022, respecto a la compensación ambiental exigida y por la intervención a la ronda hídrica en contravención a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Así mismo, se requirió para que diera cumplimiento a:

1. *Presentar evidencias sobre el cumplimiento respecto a la compensación exigida mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022.*
2. *Retirar los cultivos agrícolas ya que la zona presenta drenajes de fuentes hídricas.*
3. *Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.*
4. *Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.*

6. Que en atención al escrito presentado por el señor Ocampo mediante oficio con radicado CS-18145-2023 del 08 de noviembre de 2023, la Corporación procedió a responder sus interrogantes generándose el oficio con radicado CS-05176-2024 del 10 de mayo de 2024 (comunicado el día 31 de mayo de 2024), en el cual se le informó que *“Por lo tanto, la compensación exigida no podrá ser subsanada con la ejecución del Convenio N° 529-22, ya que no tendría fundamento que siendo la misma entidad la que impuso el requerimiento sea la misma entidad la que ejecute dicho cumplimiento para su aprobación”*.

7. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja y realizado el control y seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal, se realizó una nueva visita técnica el día 23 de mayo de 2024, producto de la cual, se generó el Informe Técnico IT-03201-2024 del 04 de junio de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Tras realizar visita al predio 028-22420, se pudo verificar lo siguiente con relación a los requerimientos realizados en RE-03808-2024 del 05 de septiembre de 2023

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar evidencias sobre el cumplimiento respecto a la compensación exigida mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022	Inmediata		X		No se presentaron evidencias de la compensación exigida
Retirar los cultivos agrícolas ya que la zona presenta drenajes de fuentes	Inmediata			X	No hay cultivos en el momento de la visita, sin

hídricas					embargo, el terreno se está preparando para volver a cultivar
Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente	Inmediata		X		No se ha realizado el aislamiento ni la reforestación de la zona
Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental	Inmediata			X	La sub zona de uso y manejo en el sitio de la afectación ambiental, según el POMCA del río Arma es de uso Agrosilvopastoril, sin embargo, por el sitio discurren drenajes sencillos los cuales están protegidos por el Acuerdo de Cornare 251 de 2011

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A



Ortofotografía 2013 Geoportal Cornare antes del Aprovechamiento de Arboles Aislados



Ortofotografía 2023 Geoportal Cornare Luego del Aprovechamiento de Arboles aislados



Ronda hídrica establecida mediante Matriz de Acuerdo 251 de Cornare. Elaboración Propia

Toda vez que la fuente mide alrededor de 1 metro de ancho, que no existen Factores agravantes de SAT ni SAI, y ya que X es inferior a 10 metros, se establece la ronda hídrica en 10 metros en el transcurrir de la fuente hídrica.



Sitio de la erradicación de árboles aislados, donde se detectó la afectación, no hay cultivos, pero el terreno se está preparando para ser cultivado de nuevo, no se realizó aislamiento ni reforestación en la zona

26. CONCLUSIONES:

No se presentaron evidencias de la compensación exigida.

No hay cultivos en el momento de la visita, sin embargo, el terreno se está preparando para volver a cultivar.

No se ha realizado el aislamiento ni la reforestación de la zona.

La sub zona de uso y manejo en el sitio de la afectación ambiental, según el POMCA del río Arma es de uso Agrosilvopastoril, sin embargo por el sitio discurren drenajes sencillos los cuales están protegidos por el Acuerdo de Cornare 251 de 2011.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

2. Que mediante Resolución RE-01181-2022 del 22 de marzo de 2022, se estableció en su artículo tercero, lo siguiente:

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, para que compense el aprovechamiento de los árboles, para ello la parte interesada cuenta con las siguientes alternativas: 1. Para la compensación por el aprovechamiento de los árboles, se deberá realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies exóticas y de 1:4 para especies nativas, es decir por cada árbol de especie exótica aprovechado deberá plantar 3 árboles nativos y por cada árbol de especie nativa talado deberá plantar 4 árboles nativos, para un total de 135 árboles (45 árboles x 3) en este caso el interesado deberá plantar especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Chagualo (*Clusia multiflora*), Drago (*Croton magdalenensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Aliso (*Alnus* sp), Pino romerón (*Nageia rospiglosii*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior entre mayor altura, más alta es la probabilidad de supervivencia y se evita el reemplazo de plántulas muy pequeñas que mueren con facilidad). Para esta actividad de compensación no se aceptan especies para setos, frutales, ornamentales o especies introducidas (Pátulas, Eucaliptos, Ciprés, etc.), como tampoco los árboles establecidos con fines paisajísticos, deberá conformar un área boscosa continua.

1.1. Una vez finalizada la siembra del material vegetal deberá informar a CORNARE. La Corporación verificará el cumplimiento de esta actividad y realizará el control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados, teniendo en cuenta que la siembra de los árboles a futuro no perjudique las construcciones aledañas, espacios públicos, redes eléctricas, de gas o acueducto o vías.

1.2. En caso de no tener espacio suficiente para ejecutar la compensación en este mismo sitio lo puede hacer en otros, informando previamente a Cornare para su concepto.

1.2. La compensación tendrá como tiempo de ejecución cuatro (04) meses después de terminado el aprovechamiento forestal.

2. Para la compensación por el aprovechamiento del árbol, la Corporación propone lo indicado en la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021, “...donde se establece los costos asociados a las actividades de compensación a través de un esquema de pago por servicios ambientales - PSA, (...) El Valor por siembra y mantenimiento de planta a todo costo (COP) es de \$ 18.000”, en este caso el valor por compensación por los árboles es de ($\$19.012 \times 135 \text{ árboles}$) = \$2.566.620).

2.1. Para lo referente a las actividades de compensación se informa que la Corporación cuenta con un esquema de PSA, denominado BanCO2, a través del cual usted podrá cumplir con esta obligación. Para mayor información se puede comunicar al teléfono: 546 16 16 Ext 227, o al correo electrónico: info@banco2.com.

2.2. La parte interesada en caso de elegir la opción de compensación a través de un esquema de PSA, deberá informar a la Corporación, en un término de cuatro (04) meses, para la Corporación realizar la respectiva verificación y velar por el cumplimiento de la compensación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 26 de julio de 2023, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Llanadas Arriba del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22420, donde se pudo evidenciar que:

1. No se protegió la fuente, ya que se establecieron cultivos agrícolas sin respetar la ronda hídrica.
2. No se realizó la compensación exigida por el aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución RE-01181-2022.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703.

PRUEBAS

1. Formulario con radicado CE-03527-2022 del 01 de marzo de 2022.
2. Auto AU-00611-2022 del 01 de marzo de 2022.
3. Informe Técnico IT-01770-2022 del 17 de marzo de 2022.
4. Resolución RE-01181-2022 del 22 de marzo de 2022.
5. Queja con radicado SCQ-133-0930-2022 del 08 de julio de 2022.
6. Informe Técnico de Queja IT-04582-2022 del 21 de julio de 2022.
7. Oficio CS-07632-2022 del 01 de agosto de 2022.
8. Oficio CS-03611-2023 del 10 de abril de 2023.
9. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-04769-2023 del 02 de agosto de 2023.

10. Resolución RE-03808-2023 del 05 de septiembre de 2023.
11. Escrito con radicado CE-18145-2023 del 08 de noviembre de 2023.
12. Oficio con radicado CS-05176-2024 del 10 de mayo de 2024.
13. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-03201-2024 del 04 de junio de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR el señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.703, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo, dar cumplimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución RE-03808-2023 del 05 de septiembre de 2023:

1. Presentar evidencias sobre el cumplimiento respecto a la compensación exigida mediante Resolución RE – 01181 del 22 de marzo de 2022.
2. Retirar los cultivos agrícolas ya que la zona presenta drenajes de fuentes hídricas.
3. Aislar, conservar y reforestar la ronda hídrica, a una distancia mínima de 10 metros en ambos lados de la fuente.
4. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.

ARTICULO TERCERO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ÁLVARO OCAMPO PÉREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

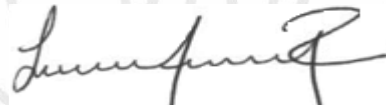
ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.06.39736.

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Wilson Cardona.